

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana. Tlfno.: 964621461, Fax: 964621909, Correo electrónico:

N.I.G.: 1204045320230000245

Procedimiento: Procedimiento abreviado 122/2023.

Actuación recurrida:

De: D/ña S G I E

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: JAVIER ESPUNY SIMO

Contra: D/ña AYUNTAMIENTO DE VINAROS y AXA SEGUROS GENERALES SA

Procurador/a Sr./a.: MARIA JOSE CRUZ SORRIBES y MARIA JOSE CRUZ SORRIBES

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 83/2024

En Castellón, a 26 de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Miryam Ludmila Panadero Calzada, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Castellón, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este órgano judicial, bajo el nº 122/2023, a instancia de S G I B bajo la dirección letrada de D. Javier Espuny Olmedo en sustitución de letrado sr. don Javier Espuny Simó, contra el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por Procuradora doña María Teresa Diaz Porcar en sustitución de doña María José Cruz Sorribes y letrada doña Eva Barruguer Gascó; como codemandado la entidad AXA Seguros Generales , representado por Procuradora doña María Teresa Diaz Porcar en sustitución de doña María José Cruz Sorribes y letrada doña Eva Barruguer Gascó, en virtud de los siguientes,



GENERALITAT
VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	1/15



PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora, S
G B se formuló demanda de procedimiento abreviado contra la resolución del Ayuntamiento de Vinaroz Decreto de Alcaldía nº 2023- 0159 de 19 de enero de 2023, notificado a esta parte el día 23, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial número 3345/2022 instruido por el Ayuntamiento de Vinaròs, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi representado en fecha 19 de abril de 2022, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada; que se reconozca a mi representado la situación jurídica individualizada consistente en el derecho a ser indemnizado por responsabilidad patrimonial, en consecuencia, se condene a la citada administración a indemnizar a mi principal en la cantidad de mil setecientos ochenta y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos (1.784,89€), más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa; que se condene en costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró el día 26 de marzo de 2024.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	2/15
			

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el Decreto de Alcaldía nº 2023- 0159 de 19 de enero de 2023, notificado a esta parte el día 23, dictada en

el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial nº 3345/2022 instruido por el Ayuntamiento de Vinaròs, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por mi representado en fecha 19 de abril de 2022 pretendiendo que declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada; que se reconozca a mi representado la situación jurídica individualizada consistente en el derecho a ser indemnizado por responsabilidad patrimonial, en consecuencia, se condene a la citada administración a indemnizar a mi principal en la cantidad de mil setecientos ochenta y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos (1.784,89€), más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa; que se condene en costas a la Administración Pública demandada.



GENERALITAT
VALENCIANA

A los anteriores efectos, alegaba la parte actora en su escrito de demanda, que don S G B ostenta la titularidad de la vivienda unifamiliar aislada sita en Vinaròs, ptda. Boverals, calle La Moixina nº 2, con fachada a la calle Donzella. Se acompaña, como DOC. nº 1, escritura de Compraventa otorgada en Vinaròs en fecha 30 de julio de 2002. como consecuencia de los trabajos de asfaltad que tuvieron lugar el día 4 de agosto de 2021 en la calle Donzella de Vinaròs, de los que era promotor el Ayuntamiento y de la ingente cantidad de polvo y partículas de alquitrán en suspensión que los mismos generaron, resultaron irreversiblemente manchados y dañados los sofás ubicados en la terraza de la citada vivienda propiedad del Sr. G'. Dichas manchas de alquitrán resultaron del todo imposible retirarlas a pesar de varios intentos y tratamientos conducentes a su limpieza, persistiendo las manchas de alquitrán y la suciedad impregnada en el tapizado de los sofás.

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	3/15
			

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto alegaba que no es posible que como consecuencia de los trabajos de asfaltado se hayan causado los daños reclamados por la actora, pues los trabajos de asfaltado se llevaron a cabo en la calzada sin que se hay relación de causalidad entre las manchas del sofá de la parte actora y los trabajos de asfaltado.

SEGUNDO.- La controversia planteada entre las partes litigantes reside en determinar si resulta procedente el abono de la indemnización de los daños causados en los sofás ubicados en la terraza de S C B se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En cuanto a la prueba practicada en el acto del juicio El testigo agente d la policía local de Vinaroz con TIP 12138054 ha declarado que el día 7 de agosto de 2021 un vecino refería que se la había manchado mobiliario de la terraza. Les llamó un vecino, se habían estado haciendo trabajos de asfaltado en la vía colindante, tenía motas en los sofás, los había lavado pero no se iban las manchas. Acudió el día que le llamó, los trabajos duraron una semana y cuando fue a ver los muebles todavía estaban allí las maquinas de asfaltado. Eran como motas de polvo, si le mobiliario hubiera sido de color oscuro no se habrían notado las manchas. La vivienda está frente al mar, no transitada y cabría la posibilidad de que fueran manchas de los trabajos de asfaltado. Es un camino por donde únicamente pasan los vecinos, no es una vía principal de paso. Por los indicios que vio no le pareció descabellado que fueran de los trabajos de asfaltado, tampoco se le ocurre otra posibilidad del origen de las manchas en el mobiliario. No hubo más afectados por los hechos. No comprobó si el muro de la vivienda estaba afectado. La distancia entre las maquinas

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	4/15



de asfaltado y el mobiliario seria unos 15 metros. Solo los tejidos del sofá sufrieron daños.

El perito Gema Coma falcó ha declarado que ratifica el informe pericial, acudió en febrero de 2022 y esto ocurrió en agosto de 2021. EL mobiliario eran unos sofás blancos con pequeños puntos negros, eran unas partículas pequeñas incrustadas. Los sofás apenas tenían un año de antigüedad, estaban nuevos. Si los sofás hubieren sido blancos seguramente no se habrían apreciado. En la calla del chalet no había daños porque los daños se han producido por suspensión de partículas en el aire, no por proyección o expansión, cayendo verticalmente. La clienta le dijo que estaba todo lleno de polvo. No ha ido a otras viviendas de la calle por daños similares. Hace una depreciación del 5% por ser sofás de apenas un año. La asegurada le dijo que lo había intentado limpiar y que no se habían ido, no miraron la limpieza de la tintorería, pero eso seguramente habría costado más dinero. Habrá menos de diez metros entre la calzada y el lugar donde están los sofás, además la terraza está un poco elevada.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho “ex” artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.



GENERALITAT
VALENCIANA

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	5/15
				

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy, artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público), y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	6/15
			

actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa;

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Respecto del elemento del nexo causal, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982; y de 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	7/15



entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

Por otra parte, con carácter general, y en relación ahora con aquellos supuestos particulares de exigencia de una presunta responsabilidad patrimonial administrativa por los daños derivados de siniestros ocasionados por la presencia indebida en la calzada de las vías públicas urbanas o interurbanas o en sus inmediaciones de sustancias, objetos o estado de urbanización y conservación de las mismas, se viene descartando en múltiples resoluciones la eventual existencia de tal responsabilidad administrativa en ausencia para el caso enjuiciado del único fundamento posible para la eventual imputación de dicha responsabilidad patrimonial a la Administración pública titular de la vía por razón de la acreditación suficiente de un deficiente funcionamiento de los correspondientes servicios públicos de vigilancia, de limpieza, de urbanización, de conservación o de mantenimiento de la vía pública, siguiendo con ello una consolidada jurisprudencia ya reiterada de los órganos judiciales de este orden jurisdiccional, siendo así que, ciertamente, resultará determinante la acreditación o no del cumplimiento efectivo por la Administración

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	8/15



responsable de los estándares sociales de rendimiento, de calidad y de seguridad de los servicios y obras públicas de referencia, que no incluyen, obviamente, la presunta obligación administrativa de prevención, detección y eliminación instantánea de cualquier perturbación en cualquier momento y lugar y en cualesquiera de los puntos de la red viaria, sin que resulte posible la imputación automática de todos los daños eventualmente sufridos por los usuarios de las vías públicas por los accidentes sufridos en las mismas a la respectiva Administración competente titular de la misma por el simple hecho de serlo, ya que, en modo alguno, puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro ordenamiento jurídico administrativo para dilucidar la eventual responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a dichas Administraciones Públicas por unas entidades aseguradoras universales de todos los riesgos y accidentes que se produzcan en sus instalaciones o en el soporte físico de sus respectivas competencias administrativas, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo al respecto de nuestro ordenamiento jurídico, según tiene ya reiteradamente establecido una consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa.

TERCERO.- Pues bien, a la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada y de las pruebas practicadas en autos, se alcanza la conclusión de que debe dictarse un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de Ayuntamiento de Vinaroz, por cuanto, en atención a los aludidos datos obrantes en el expediente administrativo y a las pruebas practicadas en autos, se considera que ha quedado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinaroz.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	9/15
			

el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. En efecto, la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado, abstracción hecha de la idea de culpa, lo que no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración.

No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse. En consecuencia y en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general previsto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*"semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*"ei incumbit probatio qui dicit non qui negat"*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*"notoria non egent probatione"*) y los hechos negativos (*"negativa non sunt probanda"*).

Así, hemos de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, debiendo tener presente, asimismo, que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	10/15
				

y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, si bien hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor o bien que en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega.

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el acto de la vista, se alcanza la conclusión de que debe dictarse un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto, en atención a los aludidos datos obrantes en el expediente administrativo y a las pruebas practicadas, ha quedado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

En el presente caso, se ha practicado en el acto del juicio la declaración del testigo agente de la policía local de Vinaroz con TIP 12138054, quien en la zona donde se encuentra la vivienda de { } se produjeron daños en los sofás de la terraza, sofás que se encontraban a una distancia de unos 15 metros desde donde se estaban llevando a cabo los trabajos de asfaltado, siendo las manchas compatibles con los trabajos de asfaltado pues se trataba de pequeños puntos negros, eran unas partículas pequeñas incrustadas. Además, si bien la parte demandada alega que no han existido reclamaciones de otros vecinos, también es cierto que por los testigos del juicio se explica que si los sofás hubieras sido de color oscuro no se hubieras apreciado las manchas, sin perjuicio de que la inexistencia de otros perjudicados no es óbice para la declaración del responsabilidad del Ayuntamiento de Vinaroz por los trabajos realizados. Además, si bien es cierto que el perito acude seis meses, destaca que el agente de la policía local acude pocos días después cuando todavía se esta llevando a cabo los trabajos de asfaltado en la zona. Así, el testigo agente de la policía local explica que no le pareció descabellado que fueran de los trabajos de asfaltado, por lo que los considera compatibles, además de que tampoco se le ocurre otra posibilidad del origen de las manchas en el mobiliario. Dicha versión se corrobora con la declaración de la perito Gema Coma que declara que en la calle del chalet no había daños porque los daños se han



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	11/15
			

producido por suspensión de partículas en el aire, no por proyección o expansión, cayendo verticalmente, la clienta le dijo que estaba todo lleno de polvo.

Pues bien, de la declaración de dichos testigos se desprende que efectivamente los hechos sucedieron tal y como relata la parte demandada, toda vez que si bien el agente de la Policía Local que redacta el atestado no fue testigo presencial de los hechos, sí que acudió al lugar, comprobó que los daños en los sofás cuando todavía estaban allí los camiones llevando a cabo los trabajos.

La administración demandada, sustentó en el acto de la vista la desestimación de la reclamación, alegando que los trabajos se llevaron a cabo en días poco ventosos y que se realizaban con maquinaria que trabajaba acota cercana al firma y el mobiliario afectado se encontraba dentro de la parcela. Ahora bien, frente a tales argumento explica la perito declarante en el juicio que los daños se producen por partículas en suspensión.

Así pues, a la luz de la prueba practicada y partiendo de las anteriores consideraciones, procede atribuir la responsabilidad del siniestro causado a Ayuntamiento de Vinaroz, toda vez que de la prueba practicada se desprende que como consecuencia de los trabajos de asfaltado se causaron manchas en los sofás de **E** **G** **B**, pues cuando estos e produjeron se estaban llevando a cabo trabajos de asfaltado en la calle, a poco distancia de donde se en encontraban los sofás y las manchas, apreciadas por el testigo agente de la policía local, son compatibles con los trabajos de asfaltado.

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	12/15
				

En efecto, la responsabilidad de los daños causados es sin duda imputable a la Administración municipal en tanto que titular de la vía en la que se llevaban a cabo los trabajos de asfaltado según lo que establece el artículo 25.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Se trata, pues, de un funcionamiento anormal del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías, por lo cual surge la responsabilidad patrimonial y con ella la obligación de indemnizar por parte de la Administración demandada.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de Alcaldía nº 2023- 0159 de 19 de enero de 2023, notificado a esta parte el día 23, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial nº 3345/2022 instruido por el Ayuntamiento de Vinaròs, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por S^r G^r B en fecha 19 de abril de 2022 con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, por la actora se solicita la cantidad de 1.784,89 euros, adjuntando informe pericial como documento número 2 de la demanda. Así, por la perito se explica que se trata del valor de los sofás restando un porcentaje del 5% por la depreciación de los sofás. Ello sin que se pueda obligar a la demandante a optar por la limpieza de los sofás porque ello hubiera podido resultar mas económico, pues tampoco se tiene la seguridad de que los sofás queden en perfectas condiciones como estaban antes de los trabajos de asfaltado; a lo que debe añadirse que tampoco se ofreció dicha solución previamente a la actora, habiéndose desestimado la reclamación presentada.



GENERALITAT
VALENCIANA

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte*

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	13/15



abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas, por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”, por lo que en el presente caso, habiéndose estimado la demanda, procede imponer las costas a la parte demandante, con un límite máximo de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de *S G B* representadas por abogado sr. Don Javier Espuny Olmedo (en representación de sr. Don Javier Espuny Simó), contra el Decreto de Alcaldía nº 2023- 0159 de 19 de enero de 2023, notificado el día 23/1/2023, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial nº 3345/2022 instruido por el Ayuntamiento de Vinaròs, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por *S G E* en fecha 19 de abril de 2022; anulando dicha resolución y declarando la responsabilidad patrimonial del de Vinaroz debiendo indemnizar a Sebastiá Guimerá Bordes en la cantidad de mil setecientos ochenta y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos (1.784,89€), más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa; así como al abono de las costas procesales , con el límite máximo de quinientos euros (500), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT		FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma	ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	14/15
				

con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES171J00003610-EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MIRYAM LUDMILA PANADERO CALZADA MARIA MAGDALENA MONTAÑES SABORIT	FECHA HORA	29/04/2024 12:33:53
ID.FIRMA	idFirma ES171J00003610- EXZLSDSEDF4L9E383CPF3CQ8SD3CPF3CQ8SDB146	PÁGINA	15/15



